

Expediente: **554/07**

Carátula: **DEL VALLE JUAN MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **21/03/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648835 - CONTI, MARIA ESTELA-AUSENTE

30716271648835 - CONTI, SUSANA ENRIQUETA-AUSENTE

30716271648835 - CONTI, ENRIQUE ANGEL-AUSENTE

30716271648835 - CONTI, ELIA ROSA-AUSENTE

30716271648835 - CONTI MARTINEZ, MARIO ANTONIO-AUSENTE

20277983177 - DEL VALLE, FANNY-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - DEL VALLE, JUAN MIGUEL-FALLECIDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 554/07



H20774596016

JUICIO: DEL VALLE JUAN MIGUEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 554/07.-

Concepción, 20 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 22/11/2022 por el letrado Enrique Armando Cruz, como apoderado de la heredera Fanny Del Valle, contra el decreto del 14/11/2022 dictado por el Juzgado Civil y Comercial Primera Nom. del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Del Valle Juan Miguel s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 554/07, y

CONSIDERANDO

1.- El letrado Enrique Armando Cruz, como apoderado de la heredera Fanny Del Valle, en fecha 22/11/2022 dedujo recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 14/11/2022 dictado por el Juzgado Civil y Comercial Primera Nom. del Centro Judicial de Concepción, que no hizo lugar al pedido de expedición de hijuela, en cuanto la adjudicación solicitada está a cargo del Juez donde tramita el sucesorio.

En los fundamentos del recurso manifestó que en el presente juicio se declaró prescripto el inmueble de litis a favor del Sr. Juan Miguel del Valle, quien se encuentra fallecido a la fecha. Agregó que en el Juzgado de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros se inició la correspondiente sucesión, y dentro de la misma, una vez dictada la declaratoria de herederos, se designó a su mandante como administradora de dicho sucesorio.

Mencionó que siendo dos los herederos declarados, el otro heredero le cedió a su representada, mediante instrumento público, los derechos del inmueble objeto de este juicio.

Expresó que la hijuela no se puede solicitar dentro del juicio de sucesión pues no puede ser denunciado como perteneciente del acervo hereditario, ya que para denunciar el bien inmueble dentro del sucesorio se debe contar con el informe de dominio del inmueble, instrumento que aún no se tiene.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de revocatoria deducido.

Corrido el traslado de ley, mediante nota actuarial de fecha 10/2/2023 se informó que la Señora Defensora Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación en representación de los ausentes María E. Conti, Enrique A. Conti, Elia Rosa Conti, Susana Enriqueta Conti y Mario A. Conti Martínez, no contestó el traslado ordenado en providencia de fecha 29/12/2022 pese a estar debidamente notificada, encontrándose vencido el término para hacerlo.

2.- En efecto, cabe destacar que el art. 2277 del CCCN en su segundo párrafo establece: “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”.

Por otro lado, el art. 2336, respecto a la competencia del juez, en el segundo párrafo fija : “El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición”.

De las constancias de autos surge que mediante sentencia n° 243 de fecha 30/6/2022 se hizo lugar a la demanda, declarando que el Sr. Juan Miguel del Valle, DNI N.° 6.988.147, ha adquirido por prescripción veinteñal el dominio sobre un inmueble ubicado en calle San Martín N.° 894 de la Ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, que conforme al Plano de Mensura N.° 48214/06, Expte. N.° 22080-P-06, está identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N.° 144135, Matrícula 16055, Orden 3426, Circ. I, Secc. A, Manz. 100, Parc. 7, con una superficie s/mensura de 294,8135 m², que mide del punto 1 al 2 = 23,69 m., del 2 al 3 = 3,53 m., del 3 al 4 = 9,03 m., del 4 al 5 = 0,42 m., del 5 al 6 = 28,55 m., y del 6 al 1 = 11,14 m. Que linda al Norte con Suc. Mario Ruiz, al Sur con Suc. Rosaura Serrano, al Este con Ramón Albornoz y al Oeste con Calle San Martín. Se hace constar que el inmueble de litis se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario en el Libro 29, Folio 9, Serie B, Año 1949. A su vez, atento a lo dispuesto en el art. 1905 del CCCN, se deja expresa constancia de que la adquisición del derecho real de dominio se produjo en fecha 26/12/1977.

Mencionado esto, y compartiendo criterio con la Sra. Juez a quo, el art. 2277 del CCCN es claro al expresar que quedan comprendidos como herencia todos los derechos y obligaciones del causante, por lo cual, la heredera Fanny Del Valle debe denunciar el inmueble adquirido por prescripción ante el Juez de la Sucesión y solicitar en dicho fuero la adjudicación-si correspondiere. Ello por cuanto , es el Juez del sucesorio el que conocerá respecto de los actos de administración, disposición o adjudicación que recayeran sobre el acervo hereditario del causante -incluido el inmueble de esta litis-, conforme lo establece claramente el art. 2336 del CCCN. Hasta tanto no esté adjudicado el bien, no es posible confeccionar hijuela que acredite la transmisión de dominio operada por prescripción por el causante.

A ello se suma los fundamentos mencionados en la sentencia en recurso por la Sra. Juez a quo, debiendo resolverse de manera unificada todas las disposiciones de los bienes del sucesorio a fin

de evitar cualquier afectación de derechos de terceros, como así también el cumplimiento de las obligaciones fiscales que debe realizarse de manera previa a la partición y adjudicación del bien prescripto, y las consecuentes porciones ideales a favor de cada uno de los herederos.

Por lo tanto, en base a lo normado por los art. 2277 y 2336 del CCCN, a las constancias de autos y los fundamentos vertidos por el recurrente en la presentación de revocatoria, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 22/11/2022 por el letrado Enrique Armando Cruz, como apoderado de la heredera Fanny Del Valle, contra el decreto del 14/11/2022 dictado por el Juzgado Civil y Comercial Primera Nom. del Centro Judicial de Concepción.

3.- Costas de alzada: a la parte recurrente en su carácter de vencida. (arts. 61 y 62 del NPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 22/11/2022 por el letrado Enrique Armando Cruz, como apoderado de la heredera Fanny Del Valle, contra el decreto del 14/11/2022 dictado por el Juzgado Civil y Comercial Primera Nom. del Centro Judicial de Concepción, como se considera.

II.- COSTAS, como se considera. (arts. 61 y 62 del NPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.